

SENTENCIA.

PROCEDIMIENTO: TUTELA

MATERIA: ACOSO LABORAL; VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA Y A LA LIBERTAD DE TRABAJO, INDEMNIZACIÓN Y MEDIDAS REPARATORIAS

DEMANDANTE: CRISTIAN MANUEL SEPÚLVEDA ALBORNOZ

DEMANDADO: ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TALCA

RIT N° T-115-2022

RUC N° 22- 4-0441345-0

Talca, dieciocho de mayo de dos mil veintitrés

VISTO.

PRIMERO.- Individualización completa de las partes litigantes.- Que son partes en este juicio laboral RUC 22- 4-0441345-0; RIT N° T-115-2022; del Juzgado de Letras del Trabajo de Talca, en Tutela, como demandante don **Cristian Manuel Sepúlveda Albornoz**, cédula de identidad N°16.006.752-7, de nacionalidad chilena, de profesión Arquitecto, con domicilio en calle 9 ½ Norte N° 3562, comuna de Talca, asistido en audiencia por los abogados don Sebastián Felipe Serey Gaggero y don Claudio Andrés Palavecino Cáceres y como demandado **Ilustre Municipalidad de Talca**, RUT N° 69.110.400-1, persona jurídica de derecho público, representada legalmente por su Alcalde don Juan Carlos Díaz Avendaño, cédula nacional de identidad N°11.675.668-4, de nacionalidad chilena, se ignora profesión u oficio, ambos domiciliados para estos efectos en calle 1 Norte N° 797, Casa Consistorial, comuna de Talca, asistidos en audiencia por los abogados don Pablo Nadeau Osorio y don Miguel Hernán Farías Cortés.

SEGUNDO. La denuncia, sus pretensiones, síntesis de los hechos y de los argumentos de Derecho en que se apoya.

La pretensión del denunciante.

Pide declarar que la Municipalidad demandada ha incurrido en acoso laboral y/o lesionado su derecho a la integridad física y psíquica y/o su libertad de trabajo y, como consecuencia de la declaración anterior, pide se le condene a la demandada al pago de \$ 35.172.951 como medida reparatoria de la lesión de derechos fundamentales o a título de daño moral por acoso laboral, mas las costas del juicio.

Teoría del caso.

Sostiene que a partir de una discusión, en el contexto de una reunión de trabajo habitual que sostuvo con el Sr. Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Talca el día 1 de julio de 2022, fue objeto de constantes situaciones y tratos degradantes que vulneran especialmente su integridad física y psíquica y su derecho a la libertad de trabajo, debido a que, sin razones fundadas ni mediando explicaciones, ha sido



constantemente excluido de las labores y actividades que cotidianamente realizaba, lo que repercutió en su salud tanto física como mental, perjudicando su situación laboral y sus oportunidades de empleo.

Relato de antecedentes de la situación laboral del actor.

Como antecedente general relata que presta servicios para la denunciada desde junio del año 2013 desempeñándose como arquitecto en el Programa "Quiero Mi Barrio: Barrio Carlos Trupp", en el cargo de "Encargado Urbano", que consideraba la elaboración de estudios técnicos de bases para el posterior diseño de un plan maestro a escala barrial, además de diseños de proyectos en espacios públicos, licitación y supervisión de ejecución de cada uno, siendo contratado por la denunciada como entidad responsable de pagar sus remuneraciones con recursos del Programa "Quiero Mi Barrio" del Ministerio de Vivienda y Urbanismo (MINVU), situación que se mantiene hasta julio del año 2014, mes en el que asume como Coordinador del Programa "Quiero Mi Barrio" para los Barrios Carlos Trupp y San Miguel del Piduco, puesto que consideraba la coordinación de los distintos profesionales insertos en la ejecución del programa, como arquitectos, ingenieros y trabajadores sociales, realizando dicha labor hasta fines de 2015. Luego, refiere que en los años 2016 y 2017, continúa desempeñándose como Coordinador del Programa "Quiero Mi Barrio", teniendo a su cargo la coordinación de los distintos equipos barriales, bajo dependencia de la Dirección de Desarrollo Comunitario (DIDECO), debiendo en particular, establecer un nexo entre los equipos barriales, la Municipalidad y el Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

Dice que en el año 2018 es trasladado a la Secretaría Comunal de Planificación (SECPLAN) y contratado como arquitecto bajo dos modalidades, como prestador de servicios a honorarios y como funcionario a contrata por 22 y luego 44 horas semanales, siendo su principal labor, la de jefe de proyectos a cargo de la conformación del equipo técnico de arquitectura, el presupuesto y las instalaciones, sin perjuicio de otras iniciativas de interés del Sr. Alcalde, que le fueron siendo encomendadas gradualmente, equipo de trabajo que constaba de 10 profesionales a su cargo, debiendo asignarles funciones en distintas iniciativas, definir plazos y realizar un trabajo de seguimiento y revisión constante de su gestión, además de tener que autorizar el pago de sus remuneraciones, días administrativos y vacaciones, situación laboral que se mantiene hasta el día 1 de agosto de 2022.

Precisa que estaba vinculado con media contrata, grado 7 y tenía un contrato a honorario bajo dependencia en la Secplan, situación que cambió el mes de junio del 2022, pasando a ser designado funcionario a contrata con 44 horas en el mismo grado 7, hasta septiembre de 2022.



Manifiesta que su situación laboral cada vez tomó más protagonismo, relacionado con la cantidad de trabajo que debía realizar y las responsabilidades a su cargo, sumándosele otras funciones tales como el desarrollo de iniciativas que incluían financiamiento externo, financiamiento municipal (a través del Departamento Municipal para proyectos como sedes sociales, centros comunitarios y otros), financiamiento de corporaciones municipales y el desarrollo de la propuesta de distanciamiento físico para ferias libres y navideñas con ocasión de la pandemia del COVID-19, para las cuales sostenía habitual y frecuentemente reuniones de coordinación de proyectos con el Sr. Alcalde, tanto en dependencias municipales como en terreno, las cuales se llevaron a cabo dentro y fuera de su horario laboral.

La situación del proyecto Ciudad deportiva y las discrepancias con el Alcalde.

Indica que a fines de junio de 2022, es contactado vía WhatsApp por doña Mariana Fuentes, quien lo cita a una reunión con el Sr. Alcalde para el 1 de julio a fin de abordar la planificación, financiamiento y desarrollo del "Proyecto Ciudad Deportiva", proyecto de ocho hectáreas, cuyo presupuesto no era inferior a los \$700.000.000 y le pide que organizara y presentara al resto del equipo la programación del proyecto.

Relata que antes del inicio de la reunión el Sr. Alcalde le consulta sobre la presencia de Sebastián González, preguntando insistentemente por él y doña Verónica Reyes (Directora de SECPLAN), le responde que la participación del señor González no era necesaria según le había indicado Mariana Fuentes, reaccionando el Alcalde notoriamente irritado, exigiendo que Sebastián González sea contactado y llevado a la reunión.

Indica que a dicha reunión, además de las personas ya mencionadas, asistieron el Administrador Municipal, Ariel Amigo, la Asesora de Alcaldía, Mariana Fuentes y el ingeniero Sebastián González y al tiempo de abordar la planificación del Proyecto Ciudad Deportiva, el actor presenta la programación que había preparado en base a las distintas conversaciones que había tenido relativas a este tema, la que ya se encontraba en poder del resto del equipo, pues la había enviado el día anterior vía correo electrónico, planteando que el proyecto requería de un tiempo mayor al esbozado inicialmente para su desarrollo (a saber, seis meses, concluyendo en diciembre de 2022), habida consideración de la gran carga de trabajo con que se encontraba el equipo y la escala de ocho hectáreas del proyecto en cuestión, proponiendo la postulación de junio de 2023, percibiendo que los tiempos mencionados no fueron del agrado del Sr. Alcalde, el cual, dirigiéndose a Sebastián González, preguntándole "¿cuánto tiempo te demoras, lo puedes sacar antes?", lo que



el actor estimó como una desconsideración, pareciéndole surrealista, habida consideración de la participación del mismo Sebastián González en la programación elaborada por el, especialmente porque fue él quien definió el plazo mínimo para su especialidad de ingeniería, por lo que le parecía totalmente ilógico e improbable que pudiera cambiar de parecer y propusiera plazos menores, hecho que le hizo ver al Sr. Alcalde.

Refiere que el Alcalde le contesta con tono destemplado, muy duro, transcribiendo el dialogo o discusión que habría sostenido con dicha autoridad, en la que nombra a Sebastián González como el nuevo coordinador, lo que le afectó profundamente en términos emocionales, puesto que él era quien había sido quien había conformado al equipo de trabajo, coordinando y desarrollando la programación del proyecto. Por otra parte, señala que el Alcalde le gritó exaltado: "es una niñería de tu parte, mejor renuncia a tu cargo. Quiero que entiendan de una vez por todas que yo soy el jefe, y me tienen que obedecer", dirigiéndose también a su jefatura directa, doña Verónica Reyes, a quien también le señaló que debía renunciar.

Expresa que ese mismo día viernes 1 de julio, el ingeniero Sebastián González, llamó al equipo para solicitar la información pertinente e indicar que sería él quien estaría a cargo, enterándose el día lunes, en una reunión con parte del equipo, que ellos se encontraban desorientados respecto al mando del equipo y el desarrollo del proyecto, ante lo cual les informa que no continuaría coordinando al equipo.

Indica que el 5 de julio tuvo una reunión con el Administrador Municipal, Sr. Ariel Amigo, a quien le manifiesta que estaba a la espera de instrucciones, puesto que el Alcalde me había indicado que lo desvincularía, respondiéndole que se quedara tranquilo, que la Municipalidad estaba contenta con su trabajo, por lo que no sería desvinculado, sin que posteriormente haya tenido nuevo contacto con el Alcalde, como tampoco reuniones o instancias de trabajo en que se encontraran.

Relato de actos que el actor califica de degradación y exclusión laboral.

Dice la denuncia que, sin avisarle al actor, el 1 de agosto de 2022, fueron presentados en sus nuevos cargos Mariana Fuentes como director de Secplan y Sebastián González, como jefe del equipo de proyectos (cargo que hasta entonces desempeñaba el actor) en reunión que se citó al efecto, convocándose a todo el equipo de la SECPLAN.

Señala que nunca se formaliza el ofrecimiento que le hacen estas nuevas jefaturas para hacerse cargo nuevamente del equipo de arquitectos, motivo por el cual continuó abocándose a los proyectos que ya patrocinaba desde antes.

Relata lo que califica de exclusión de espacios de



trabajo. Deja de ser invitado a las reuniones de planificación y financiamiento; fue eliminado de distintos grupos de WhatsApp en los que se compartía información sobre los proyectos; se le instruye de que no puede seguir visitando la obra "Restauración del Palacio Pereira" en Santiago (sólo a él lo privan de asistir a esa visita, ya que el resto de sus compañeros de equipo sí realizaron el mencionado viaje), en la cual tenía activa participación; comentarios de compañeros de trabajo acerca de dichos de Mariana Fuentes, en orden a que dejaría de formar parte del equipo de trabajo.

Manifiesta que en noviembre de 2022, siendo arquitecto proyectista de la construcción del mercado provisorio y habiéndose fijado una visita de los consejeros regionales a la obra y también al Mercado Central, para apreciar el avance de la obra y despejar dudas, fue excluido por doña Mariana Fuentes, quien le indica que sería el Inspector Técnico de Obra (ITO) o el Administrador de Obra quien expondría frente a los Consejeros Regionales, el que mostró un claro desconocimiento del proyecto, sin poder resolver la mayoría de las dudas, motivo por el cual se recurrió de urgencia al actor para dar respuesta a las interrogantes. Lo anterior es una represalia por lo acontecido en la reunión ya señalada pues constituye una situación extraña y humillante no poder presentar uno de los proyectos por el cual había abocado todos sus esfuerzos, conocimientos y por el que postergó aspectos fundamentales de su vida personal.

En cuanto a su estado de salud, indica que el trato recibido vino a complicar su salud física y psicológica, ya resentida por un persistente dolor lumbar y de tobillo, haciendo uso de reposo en septiembre por 15 días producto de una grave crisis lumbar. Además, lo señalado le generó un gran estrés, que empeora su salud por los dolores señalados, todo lo cual le exigía constantemente concurrir a fisioterapia.

Panorama indiciario propuesto.

A juicio del denunciante, los hechos relatados, generaron un quiebre en su relación laboral, originado directa e inequívocamente en la discusión que sostuvo con el Alcalde el 1 de julio del año 2022, pues después de aquello le fueron sustraídas muchas de las funciones que cumplía, desde la jefatura de equipos, participación en reuniones, presentación de proyectos y su situación de trabajador a contrata completa.

En cuanto a su rebaja de horas a contrata indica que ello le fue comunicado en forma totalmente irregular, sin dar motivos fundados ni razones más que aquellas que apuntaban a un mero "tema porcentual" y atendido el contexto ya referido, debe interpretar que dicha débil razón, no es más que una excusa para intentar ocultar un despido arbitrario en su contra, siendo una directa represalia que parecen sólo tener



como objetivo causarle daño.

Agrega que fue eliminado de un grupo de WhatsApp pues según comentó la administradora se sentían incómodos con su presencia. Pasa de ser jefe de proyectos y acompañar habitualmente en distintas reuniones al Sr. Alcalde a sentirse una persona no grata en la Municipalidad, a la cual sus jefaturas ni siquiera le dirigían la palabra y cortaron todo canal de comunicación.

Reitera que estas situaciones le provocaron periodos intensos de estrés y ansiedad, constante estado de alerta y nerviosismo, no pudiendo desconectarse, aumentando sus crisis de estrés significativamente, afectando su salud mental y física al provocar el recrudecimiento de dolencias que nunca pudo tratar de la manera debida, experimentando dolores cada vez más insoportables, especialmente en columna y tobillo, planificando y tomando la decisión de cometerse a una intervención quirúrgica en octubre o noviembre, pero la demandada, ahonda su situación de detrimento, al degradarlo en su estatus y condiciones laborales, imposibilitando toda esa planificación.

Refiere que haber dejado de ser un funcionario a contrata le dificultó su planificación medica producto de sus dificultades de salud, dificultades que estaban en conocimiento del Administrador Municipal Ariel Amigo, quien le menciona que no tenía nada de que preocuparse.

Afirma su convencimiento de que todo lo relatado desde esa reunión del 1 de julio son represalias en contra de su persona, pues no solo cambiaron radicalmente sus responsabilidades y obligaciones en el ámbito laboral, sino que, a raíz de la exclusión llevada a cabo por la demandada en su contra, su salud tanto física como mental se deterioró notablemente en una forma en que, de no haber mediado todo lo sucedido, no hubiese ocurrido sucedido.

Propone como indicio el hecho que todos los años tuvo un rendimiento profesional ejemplar, refrendado por sus calificaciones desde 2019 a 2022 en Lista N°1, lo que ahonda los indicios de que la única forma razonable de entender la degradación en mis funciones y el trato es en base a considerarlas directamente relacionadas con los hechos que relató.

Síntesis de los argumentos de Derecho.

En relación con la garantía del derecho a su integridad física y psíquica y luego de exponer el contenido de dicha garantía, señala que fue sometido a un trato vejatorio y humillante por parte del empleador, puesto que el ser súbitamente degradado del puesto y funciones que cumplió por años en la Municipalidad, eso le causó sucesivas emociones, tales como sentimientos de humillación, tristeza, impotencia, rabia e injusticia, manifestado en episodios de angustia y ansiedad, sumados a constantes pensamientos negativos y las dolencias físicas especialmente en su columna y tobillo que



lo aquejan día a día, mermando su calidad de vida, incidiendo en su vida laboral, social y familiar, por lo que debió recurrir a ayuda profesional por el deterioro psíquico, emocional y físico que esta situación le está generando, todo lo cual configura una lesión a su integridad física y psíquica.

Respecto de la libertad de trabajo que estima vulnerada, señala que la afectación de su estado anímico producto del acoso laboral que vengo padece, impacta sobre su rendimiento profesional, lo que perjudica o a lo menos pone en riesgo su situación laboral y, por ende, su permanencia en el empleo, especialmente ante un alcalde que quiere que saquemos el trabajo en tiempo record. Además, perjudican sus oportunidades de empleo en otros lugares distintos de la Municipalidad de Talca, puesto que disminuyen su capacidad de competir con otros en procesos de selección, afectando su libertad de trabajo y específicamente su libertad de elección del mismo.

Refiere la existencia de maltrato y perjuicio desde que ha sido sometido a hostigamiento que le ha ocasionado estrés, desgaste emocional y mental, sentimientos de angustia, inquietud y preocupación. Se ha traducido también en trastornos psicosomáticos como cefaleas, insomnio, dolores de cabeza y malestares gastrointestinales y le ha provocado un gran estrés psíquico. Indica que se encuentra en tratamiento psicológico con medicamentos para la ansiedad. Toda esta preocupación se ha manifestado en fuertes dolores de cabeza, desánimo, ansiedad, angustia, e insomnio, lo que le hacen más difícil el poder completar sus labores. Ha debido recurrir a ayuda profesional por el deterioro psíquico, emocional, físico y familiar que esta situación le está generando, todo lo cual configura una lesión de la integridad física y psíquica, derecho amparado en el numeral 1° del art. 19 del Carta Fundamental, lo que además configura daño moral, toda vez que esta perturbación ha sido ocasionada por el denunciado a través de sus agentes, y deriva causalmente de acciones y omisiones imputables a los mismos, como se demostrará en la oportunidad procesal correspondiente. Por otra parte, por definición, el acoso laboral amenaza y perjudica mi situación laboral y mis oportunidades de empleo, lo que configura una lesión a la libertad de trabajo y a libre elección del mismo (art. 19 N° 16 CPR) todo lo cual configura, además, un "daño moral" imputable a la Municipalidad, conforme al artículo cuarto inciso primero, del Código del daño moral valora en el equivalente a once remuneraciones, esto es \$ 35.172.951.-

TERCERO.- La contestación a la denuncia, sus defensas y excepciones, síntesis de los hechos y de los argumentos de Derecho en que se apoya.-



TDYCXFXMXYX

Pide declarar que no ha vulnerado los derechos fundamentales del denunciante contemplados en el artículo 19 numeral 1 y 16 de la Constitución Política de la República, ni ha vulnerado ni afectado ningún derecho fundamental del denunciante, sin que exista obligación pecuniaria alguna pendiente de satisfacer por la Ilustre Municipalidad de Talca en favor del actor.

En razón de lo anterior, pide declarar que la Ilustre Municipalidad de Talca no adeuda concepto o prestación económica alguna al denunciante, debiendo rechazarse la indemnización pretendida por aquel., careciendo de motivos plausibles para litigar y que se le condene en costas.

En cuanto a la naturaleza del vínculo con el actor.

Indica que se mantiene relación con el denunciante desde el 03 de junio del año 2013 y hasta el 31 de diciembre de 2022, en diversas modalidades contractuales:

1.- a honorarios civiles para la ejecución de convenios y cometidos específicos desde 3 de junio de 2013 a diciembre de 2014.

2.- como adjudicatario de licitación "Contratación de profesionales para la ejecución del programa "Quiero Mi Barrio" Recuperación de Barrios, línea de producto N°1 desde 26 de enero de 2015 a febrero de 2016.

3.- a honorarios civiles para la ejecución de programas y cometidos específicos en programas de recuperación de entre 1° marzo 2016 a 31 diciembre de 2017.

4.- a honorarios civiles para cometidos Elaborar Estudios y Diseños de Arquitectura y Elaborar las Especificaciones Técnicas de los proyectos y/o términos de Referencia para la ejecución y/o contratación de diseños y/u obras, desde 1° enero a 31 diciembre 2022.

5.- designado a contrata para suplencia, primero en grado 18 y 7, con 22 horas, entre 1° marzo 2016 a 31 julio 2020; luego desde esta fecha con 44 horas hasta septiembre de 2022, para ser rebajadas sus horas a 22 horas a contar de ese mes y hasta el 31 de diciembre de 2022.

Indica que desde el 01 de octubre de 2022 y hasta el 31 de diciembre de 2022, fue designado en calidad de contrata profesional por 22 horas semanales y adicionalmente su contratación a honorarios en el mismo periodo para desempeñar los siguientes cometidos específicos en el contexto del programa "Talca proyecta Su Futuro", según funciones que describe la denunciada.

Excepción de caducidad (acogida en la audiencia preparatoria).

Indica que los hechos denunciados de forma genérica y poco clara se circunscriben a eventuales situaciones ocurridas durante la vigencia de la relación contractual que tuvieron lugar entre julio y agosto de 2022, de tal forma, que el plazo para denunciar dichas situaciones ha caducado, sin hacer alusión precisa a un hecho concreto y al autor del



mismo.

Fundado en lo dispuesto en el artículo 486 inciso 7 del Trabajo refiere que los eventuales actos constitutivos son de una data anterior al 05 de septiembre de 2022, transcurriendo en exceso el plazo de 60 días contemplado en la norma recién citada para interponer la denuncia respectiva por vulneración de derechos fundamentales.

Agrega que la denuncia fue interpuesta el 18 de noviembre de 2022, de manera que solo podrían plantearse indicios que ocurrieran desde el 05 de septiembre al 18 de noviembre de 2022, periodo en el que transcurren precisos 60 días hábiles, conforme dispone el citado artículo, por lo que la acción ha caducado correspondiendo el rechazo de la misma por no haber sido ejercida dentro de los plazos legales.

CONTESTACION SUBSIDIARIA.

Niega los hechos afirmados por la parte denunciante en su demanda. Reitera el relato que describe la relación o vinculación con el actor.

Funciones del actor.

Relata que durante todo el año 2022 ha servido un cargo de contrata como profesional de la Secretaría Comunal de Planificación, la que esta encabezada por un directivo de exclusiva confianza del alcalde y que es desempeñado desde el 01 agosto de 2022 por doña Mariana Fuentes Castro a quien no se le atribuye algún acto lesivo ni se menciona como indicio su designación.

Niega exclusión de funciones.

Expresa que el actor, en su calidad de profesional de la Secretaría Comunal de Planificaciones, jamás ha sido excluido de sus labores, ha permanecido y ejercido en las que corresponden en relación a su nombramiento, vinculada a proyectos comunales, en los que, en algunos de ellos, ha figurado como encargado o proyectista, por ejemplo, el Mercado provisorio, el Trencito y Centro Diurno, y hace presente que la designación a contrata es para desempeñarse como profesional de SECPLAN, no como directivo o jefatura.

Niega la degradación y exclusión laboral, ya que durante todo el año en que el denunciante ha sido designado como profesional, ha ejercido diversas funciones inherentes a su designación a contrata profesional o como prestador a honorarios, dependiendo de la época o periodo de que se trate. Lo anterior, sin perjuicio, del ejercicio de las funciones que le corresponden alcalde y a quien sirva el cargo de director de la Secretaría Comunal de Planificaciones, para disponer las funciones que corresponden a los servidores de su dependencia, incluso el cambio de las mismas, por cuanto aquellas no son inamovibles, sin que nadie de la Municipalidad han afectado los derechos del denunciante, y si en alguna oportunidad se la han asignado funciones distintas, siempre lo han sido en relación a su contratación como profesional y en el ejercicio de las



facultades inherentes de cada jefatura de asignar tareas o modificar las ya asignadas a los funcionarios de su dependencia.

Aclara y sostiene que el cargo de Jefe de Proyectos no está contemplado en el organigrama municipal, ni se ha dispuesto a través de algún decreto o instructivo, sin perjuicio de las facultades que tienen los encargados de unidad para organizar las direcciones respectivas, siempre en el entendido que las direcciones solo admiten una jefatura. En la especie, la unidad en la que presta funciones el denunciante, está encabezada por la funcionaria directiva que sirve la plaza de Secretaria Comunal de Planificaciones y el denunciante tuvo efectivamente a su cargo la coordinación de proyectos dado que existen varios arquitectos que cumplen cometidos a honorarios y el denunciante entonces además de patrocinar sus proyectos propios efectuaba la coordinación de otros proyectos, pero jamás se ha establecido dicho cargo en la planta o organigrama de SECPLAN.

Niega que el actor haya tenido a su cargo 10 profesionales respecto de los cuales les entregaba tareas y autorizaba el pago de sus remuneraciones, días administrativos y vacaciones ya que estas atribuciones están radicadas en la directora/a Secplan y lo que realmente ocurría era que el denunciante ejerció la coordinación de proyectos y en cierto tiempo se le instruyó certificar que los prestadores a honorarios de otros proyectos cumplan con los cometidos encomendados, no pudiendo ser considerado como indicio de vulneración el hecho de que el denunciante haya tenido la coordinación de proyectos, y luego no, puesto que los directores tienen modalidades de trabajo distintas y pueden organizar sus equipos de la manera que mejor cumpla con los objetivos que según ley le corresponden.

Indica que lo expresado es concordante con las designaciones a contrata según lectura de los decretos que la dispusieron, no siendo designado ni ejercido algún cargo de jefatura a dirección de unidad.

En cuanto a los malos tratos denunciados y problemas de salud del actor.

Niega que se le haya tratado mal o que se le haya causado un daño. Dice en su contestación que la actual directora de SECPLAN, la anterior, y muchos otros funcionarios estaban al tanto de los problemas físicos relacionados con rodilla y espalda, los que tenían una data anterior, o al menos, eso es lo que hacía saber a otros funcionarios y nunca responsabilizó de tales malestares a algún servidor del municipio, sin que se le haya cuestionado la presentación de alguna licencia médica, habiendo empatizado sus jefaturas con su situación y solo se le pidió que, en caso de presentar licencia pudiera traspasar oportunamente proyectos que estaban a su cargo, tema que fue conversado con su coordinador directo, Sebastián González,



con el cual definieron traspasar los proyectos en primera instancia al arquitecto Rodrigo Villar.

hace presente que el denunciante presenta un historial de ausentismo por periodos en que ha permanecido en reposo a propósito de licencias médicas, calificadas como enfermedad o accidente común (a excepción de una por 5 días en julio de 2016) y no como una enfermedad profesional, ello conforme a una tabla que transcribe en su denuncia, haciendo uso de licencias en periodos anteriores a la fecha en la que indica que habrían iniciado los supuestos actos de vulneración e incluso aquella presentada por el periodo del 21 de noviembre de 2022 fue rechazada en primera instancia según informó la ISAPRE.

Controvierte que recibía información de sus colegas sobre situaciones laborales que le involucraban y sostiene que el actor siempre tuvo las puertas abiertas para conversar todos los temas de los cuales él podría haber tenido dudas.

Inexistencia de indicios y de la vulneración denunciada.

Fundado en lo dispuesto en los artículos 490 y 493 del Código del Trabajo, expresa que sigue recayendo en el denunciante el peso de probar y aportar, a lo menos antecedentes de los cuales se puedan desprender indicios suficientes, que permitan al juez considerar que la vulneración se ha producido y una vez acreditados los antecedentes, toca a la contraparte explicar el fundamento y proporcionalidad de las medidas adoptadas.

Advierte que no existe indicio alguno de que la denunciada haya vulnerado algún derecho fundamental del denunciante y reitera la falta de indicación de cuáles serían concretamente los hechos constitutivos de la vulneración alegada, ni la fecha de ocurrencia ni los autores de los mismos, salvo la mencionada reunión de 1 de julio con el alcalde y, de todas maneras, sin perjuicio de la caducidad alegada, niega y controvierte que haya incurrido en actos de vulneración o afectación de las garantías constitucionales.

En relación con la alegada modificación de funciones.

Invoca el artículo 58 de la ley N° 18.883 para sostener que un servidor público tiene como obligaciones, entre otras, la de desempeñar personalmente las funciones del cargo en forma regular y continua, y obedecer las órdenes impartidas por el superior jerárquico, siendo evidente que los profesionales designados a contrata están constantemente recibiendo directrices en el ejercicio de las funciones, y resulta legítimo que el alcalde o los directores a quienes se haya asignado la tarea de coordinar las distintas unidades municipales, puedan organizar, redefinir y modificar eventuales funciones para realizar una mejor gestión.

Indica que el actor ha tenido modificaciones contractuales y en sus funciones, cuestión que solo obedece a un ejercicio de las facultades propias de la máxima autoridad comunal y de los directores que han tenido a cargo la



Secretaría Comunal de Planificación, asumiendo el 1 de agosto de 2022, funciones una nueva directora, habiéndose incorporado 3 profesionales al equipo lo que se tradujo en una redefinición de las funciones de las distintas unidades, motivado justamente para agilizar la tramitación de los distintos proyectos, sin sobrecargar a los equipos de trabajo, lo que significó que los proyectos críticos que estaba a cargo del denunciante como "Mercado Provisorio", "Trencito", "Centro Diurno", etc. debían agilizarse para poder tenerlos lo más resueltos posibles ya que anunció a su directora que en un futuro próximo se ausentaría para someterse a una cirugía y presentaría licencias médicas.

Sostiene que, como el actor tenía proyectos críticos a cargo, su principal preocupación era avanzarlos, presentado incluso los plazos para cada uno de ellos, mencionándosele, también para el proyecto Ciudad Deportiva, que, si fuese necesario incluir más profesionales para terminar esos proyectos, que lo hiciera, sin embargo, el denunciante nunca lo solicitó. Es decir, siempre se le dio el apoyo para un cumplimiento oportuno y eficaz de las funciones que tenía a cargo como profesional de SECPLAN.

En cuanto a reunión referida en la demanda.

Reconoce que efectivamente existió esa reunión el 1 julio de 2022, y participaron las personas que indica el actor, pero por su fecha no corresponde entrar a analizar la larga exposición que hace el denunciante sobre la misma, puesto que al proponer ese hecho como indicio de vulneración, la posibilidad de discutirlo a propósito de una tutela con relación estatutaria vigente, ha caducado.

No obstante lo anterior dice la denunciada que los hechos relatados por el denunciante no son efectivos en la forma en que los expone. Efectúa las siguientes precisiones:

- la reunión se realiza a más de 10 meses desde que Alcalde había solicitado la realización del proyecto ciudad deportiva.

- el Alcalde solicitó que se le explicara que se había realizado durante esos 10 meses y saber por qué no se había terminado el proyecto, toda vez que se había solicitado tenerlo terminado durante este año 2022.

- el actor debió ser claro en cuanto a los plazos para conseguir un financiamiento durante el mismo año, ya que debía ser revisado por otras instituciones públicas para obtener recomendación favorable.

- al alcalde estaba preocupado de no alcanzar en los plazos, tema que había sido manifestado en diversas oportunidades al actor e incluso le señaló que si necesitaba más equipo técnico lo contrataran.

- efectivamente el actor planteó nuevas fechas, no consensuadas anteriormente e incumpliendo los plazos comprometidos previamente, aumentándolos unilateralmente, sin la autorización de la autoridad edilicia, puesto que le había



solicitado tener el proyecto listo con Recomendación favorable para financiamiento antes de fin de año 2022.

- las fechas propuestas por el actor significaban un retraso de más de 6 meses, ya que el proyecto se había planificado para postular a financiamiento durante el 2022, habiéndose solicitado al actor el proyecto en octubre de 2021, y se le manifestó que se organizara y solicitara la contratación de los profesionales necesarios.

- que no se cumplió con la indicación de tenerlo para el 2022, a pesar de que el profesional había señalado que sí se encontraba capacitado para liderar el proyecto y cumplir con los plazos.

- la autoridad produce un cambio de profesional Sebastián González, solo para ese proyecto, Ciudad Deportiva, puesto que el actor tenía otras funciones relacionadas con su contrata profesional.

- el denunciante se disgustó, levantó sus manos, y movió papeles señalando: "Entonces hasta aquí llego yo" en tono desafiante contra el Alcalde.

- la reunión fue tensa debido a la conversación y las diferencias, pero siempre dentro del ámbito laboral, con respeto.

- no es efectivo que se le haya pedido la renuncia al denunciante, lo anterior lo demuestra que siguió prestando funciones y no interpuso demanda sino muchos meses después.

- el alcalde le señaló con respeto al actor que estaba en su legítimo derecho de renunciar, pero jamás le pidió este último la renuncia.

Respecto del proyecto Ciudad Deportiva.

Reitera que el actor no pudo cumplir con la elaboración del proyecto de "Construcción de ciudad deportiva Talca", en ciertos plazos y con cierto monto presupuestario, lo que reconoce en su denuncia cuando indica que no iba a estar en condiciones de cumplir con los plazos dados para llevar a cabo el proyecto.

Luego de la reunión ya señalada el proyecto pasó a estar cargo del profesional de SECPLAN Sebastián González, quien debió reformularlo y logró ingresarlo al trámite de admisibilidad en el Gobierno Regional para aprobación y conseguir el financiamiento para su ejecución, como originalmente se le había solicitado al denunciante.

Sobre la inexistencia de una degradación de funciones y exclusión laboral.

Indica que en los primeros 4 meses que le tocó estar a cargo a la nueva directora de SECPLAN, el denunciante participó de todas las reuniones en las cuales estaba a cargo de proyectos, asistiendo incluso en reuniones con otros profesionales de otras instituciones y de otros departamentos municipales (salvo los periodos en que ha estado con licencia médica, por razones obvias). Nunca se le negó que participara en acciones o reuniones donde él se encontraba a cargo como



arquitecto. De hecho, el mismo definía a qué reuniones ir y a cuáles no.

Señala que ha tenido todos los permisos que ha solicitado para avanzar en resolver su tema médico, jamás poniendo en duda las horas médicas, las horas de exámenes, el teletrabajo en espera de resultados de COVID de su familia directa, aun cuando ya no existía para ese tiempo el contacto estrecho.

Refiere que expuesta su situación médica, era necesario rebajar la carga laboral dejándolo a cargo de lo estrictamente crítico para que tuviese el tiempo de cerrar esos proyectos o por lo menos dejarlos avanzados, puesto que anunció que debía someterse a cirugías en un futuro cercano.

Respecto a la situación que manifiesta sobre a la visita del Palacio Pereira, se debe señalar que esa visita obedece al proyecto definitivo de "Restauración del Mercado Central", proyecto para el cual está contratada la profesional Marcela Mallegas y que no tiene a cargo el denunciante. Ella manifiesta que se está organizando una visita técnica al Palacio Pereira y que pensaban viajar durante 2 días una comitiva de 6 personas. Al respecto, se discutió la necesidad de ir 2 días y quiénes deberían efectivamente viajar. A modo de reducir costos, se acordó que iban a viajar en vehículo particular de 5 asientos, por solo 1 día. También con la profesional Marcela Mallegas se identificaron quienes si o sí deberían ir y se optó por incorporar a la visita al futuro Inspector técnico de Obras DOM, al asesor urbano, al abogado de secplan, al profesional de licitaciones y a la arquitecta a cargo del proyecto Mercado definitivo. El señor Sepúlveda es el encargado del proyecto "Mercado provisorio", por lo cual, si bien están relacionados los proyectos, no se consideró indispensable que fuera, pues ya había 2 arquitectos considerados para la visita respectiva.

En cuanto a la exclusión de grupos de WhatsApp refiere que no corresponde hacerse cargo, puesto que la Municipalidad de Talca no contempla esa herramienta como canal institucional de comunicación, siendo netamente un espacio informal que los servidores pueden utilizar dentro de su esfera personal y privada.

CUARTO.- El traslado de la excepción de caducidad. Excepción acogida. Resolución firme. Se contesta el traslado conferido en la audiencia preparatoria y el denunciante solicita su rechazo con expresa condena en costas, en subsidio sea resuelta en sentencia definitiva.

El tribunal resuelve y acoge parcialmente la alegación planteada por la denunciada en cuanto establece la caducidad de todos aquellos hechos que eventualmente pudieron haber sido cuestionados por la demandante en contra del demandado con antelación al 05 de septiembre de 2022. Resuelve igualmente que cualquier reparo sobre hechos acaecidos con



antelación al 05 de septiembre de 2022, se entienden caducos para todos los efectos de rigor.

La resolución se encuentra firme.

CUARTO. El fracaso del llamado a conciliación. Efectuado el llamado a conciliación y proponiendo el Tribunal bases concretas, ésta no se produce. El Tribunal propone, sin reconocimiento de los hechos, el pago de una indemnización meramente convencional del municipio en favor del demandante de tres remuneraciones. La demandada señala que no cuenta con atribuciones para conciliar en esta audiencia, sin perjuicio pondrá las bases del Tribunal en conocimiento del Consejo Municipal.

Y CONSIDERANDO.

QUINTO. La determinación de la controversia fáctica. Los hechos a probar. Conforme lo planteado por las partes en los escritos principales del proceso, el tribunal procedió a determinar en la audiencia respectiva, los siguientes hechos en carácter de sustanciales, pertinentes y controvertidos:

- 1.- Naturaleza jurídica del vínculo que existe entre las partes. Características y particularidades de la misma. Hechos que lo constituyen.
- 2.- Hechos que configuran los indicios de vulneración descritos en la demanda, en el periodo no caduco, que el actor le imputa al demandado.
- 3.- En su caso, proporcionalidad y justificación en el obrar del municipio. Hechos que lo constituyen.
- 4.- Efectividad de haberse producido un perjuicio moral en contra del actor a consecuencia del obrar del municipio. Alcance y cuantía del mismo. Hechos que lo constituyen.

SEXTO.- Enunciado de la prueba rendida por la parte denunciante. Sin perjuicio del análisis que se hará de la prueba rendida y solo para dejar constancia de aquella que se incorpora en la audiencia, la parte denunciante rinde la siguiente prueba:

Prueba instrumental. (se leen en copia digital desde los folios 32 a 43).

- 1.- Liquidaciones de remuneraciones del denunciante correspondiente a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2022.
- 2.- Certificado N° 222/2022, de fecha 18 de octubre de 2022, emanado de la Ilustre Municipalidad de Talca.
- 3.- Certificado, de fecha 08 de octubre de 2022, emanado de la Ilustre Municipalidad de Talca.
- 4.- Certificado de Cotizaciones de salud del actor Folio N° CU31481820, emitido por AFP CUPRUM, de fecha 14 de octubre de 2022.
- 5.- documento denominado Tarjeta de Vida Funcionaria emitida



por la denunciada.

6.- Boletas electrónicas emitidas por atención de salud prestada por la Doctora Loreto Frías al actor.

7.- Boletas electrónicas emitidas por atención al actor emitidas por la Psicóloga Paula Aravena Pereira.

8.- copia de comprobante de otorgamiento de licencia Médica, Folio N° 76146664-K, de fecha 14 de septiembre de 2022, a nombre del actor (no indica diagnóstico).

9.- Certificado de diagnóstico y orden de intervención quirúrgica, de fecha 26 de octubre de 2022, emitida por el Doctor Juan Enrique Salas.

10.- Certificado de diagnóstico y orden de intervención quirúrgica, de fecha 26 de octubre de 2022, emitida por la Doctora Guisela Quinteros Rivas.

11.- Certificado de atención y diagnóstico, de fecha 06 de noviembre de 2022, emitido por la Psicóloga Paula Aravena Pereira.

12.- Certificado de atención y diagnóstico, de fecha 22 de diciembre de 2022, emitido por la Neuropsiquiatra Loreto Frías Dávila.

Absolución de posiciones.

Comparece en representación de la denunciada don Ariel Amigo Vidal, Administrador de la Municipalidad de Talca.

Prueba testimonial.

1.- María Constanza Oyarzun Selaive, cédula nacional de identidad N° 15.599.7354, Conoce al actor porque es la cónyuge del actor, hace 18 años

2.- don Sergio Luis Sebastián Guerra Arancibia, cédula nacional de identidad N°9.317.262-0, quien señala que conoce al actor, trabajaron desde 2015 hasta la fecha en distintos programas que tiene que ver la municipalidad, el "quiero mi barrio" y luego llega a la Secplan donde el testigo era ingeniero de proyectos.

3.- Marcos Idradil Ruiz Fuentes, cédula nacional de identidad N° 17.844.311-9, Conoce al actor fueron compañeros de trabajo en la Secplan desde el 2018.

4.- doña Verónica Ester Reyes Verdugo, Ingeniero civil, cédula nacional de identidad N° 7.215.020-1, Conoce al actor pues fue 3 años administradora municipal, la profesional que queda a cargo de Secplan, lo contrata ese año, luego la testigo regresa a la Secplan, le hizo seguimiento un par de meses al actor, le gustó su trabajo y el actor quedó como coordinador hasta que fue desvinculado.

SÉPTIMO. Enunciado de la prueba rendida por la denunciada.

Por su parte, la denunciada rinde en juicio la siguiente prueba:

Prueba documental. (folios 45 y 46)



1.- Copia de tarjeta de vida funcionaria de don Cristian Manuel Sepúlveda Albornoz, expedida por el Departamento de Personal de la Municipalidad de Talca con fecha 19 de diciembre de 2022. (8 páginas).

2.- copia de Decretos alcaldicios emitidos por la Ilustre Municipalidad de Talca, mediante los cuales se dispuso la designación a contrata o su prórroga del actor correspondientes a los siguientes números: N° 1878 de 2021; N° 3174 de 2021; N° 4357 de 2021; N° 4964 de 2021; N° 6932 de 2021; N° 0747 de 2022; N° 1725 de 2022; N° 4299 de 2022; N° 4918 de 2022; N° 6595 de 2022; N° 6880 de 2022; N° 8885 de 2022 y N° 8375 de 2022.

Prueba de testigos.

Previo cumplimiento de las formalidades legales, comparecen las siguientes personas:

1.- **don Sebastián Boris González Guajardo**, cédula nacional de identidad N° 17.685.096-5. Señala que conoce a las partes del juicio porque trabaja en la Municipalidad de Talca y en el trabajo conoce al denunciante.

2.- doña **Mariana Cecilia Fuentes Castro**, cédula nacional de identidad N° 8.249.606-8, Trabaja en la municipalidad de Talca y al actor lo conoció en el trabajo.

Prueba de oficios.

1.- a folio 63 Oficio respuesta de Contraloría General de la República, Sede Regional de Talca, que informa todos los antecedentes administrativos de contratación del actor por la denunciada.

2.- a folio 65 Oficio respuesta de Isapre Nueva Más Vida, que informa detalle licencias medicas.

3.- a folio 52 oficio respuesta de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN) Talca, que informa que el actor no tiene licencias registradas en Fonasa pues se encuentra afiliado a Isapre.

OCTAVO. Precisión necesaria en relación con la caducidad declarada. Si bien existe una resolución firme que declaró la caducidad de la acción, dicha resolución declara una caducidad parcial, pues la limita a determinados hechos temporalmente fijados, y respecto de aquello cabe hacer algunas precisiones.

Como lo ha sostenido ya este tribunal anteriormente y a propósito de acciones de tutela laboral en que se acusa como vulnerada la garantía del derecho a la honra y a la integridad psíquica por actos de acoso laboral, la vulneración (cuando resulta ser efectiva) se produce de manera permanente mientras se afecta la garantía constitucional. Por ello, al tiempo de resolver la caducidad de la acción debe tenerse presente que el plazo de caducidad se cuenta desde que se produce la vulneración alegada, como una afectación continua y permanente. Lo anterior generalmente se determina con el análisis de la prueba que se



rinda, no resultando del todo posible determinarlo en la etapa de preparación del juicio, pues muchas veces se proponen hechos desvinculados o no relacionados con el resultado que, como elemento normativo, se establece para configurar el acoso laboral.

Atendido lo señalado anteriormente, en el caso de denuncias derivadas de actos de acoso laboral o sexual en el trabajo y conforme se puede leer de la regla de la caducidad del inciso final del artículo 486 del Código del Trabajo, no son los hechos los que caducan, sino que es la acción contenida en la denuncia la que caduca, razón por la que este tribunal sólo está limitado a no establecer como hechos constitutivos de la vulneración, circunstancias ocurridas antes del 5 de septiembre de 2022, lo que no implica que se pueda razonar respecto de acontecimientos que fundamenten o sirvan de antecedente de la vulneración que se acusa.

NOVENO.- En relación con la naturaleza jurídica del vínculo entre el denunciante y la denunciada. A juicio de este sentenciador, estos hechos casi no generan controversia entre las partes, pues no hay divergencia en orden a que, al tiempo en que se acusa la existencia de actos de acoso y sus consecuencias, el actor estaba vinculado a la Municipalidad en una extraña modalidad contractual híbrida (extraña incluso al mismo absolvente que representa a la denunciada cuando declara en juicio). Si bien hasta septiembre estuvo designado a contrata por 44 horas, luego estuvo designado a contrata por 22 horas, al mismo tiempo tenía una contratación civil a honorarios, ejerciendo y realizando una misma y única labor.

Ambas partes rinden prueba documental, que es idónea para la confirmación de estos hechos relacionados con contratación y designaciones. El actor aquella de los números 2-3-5-6-7 de su prueba instrumental y la denunciada toda su prueba instrumental, la que confirma que el actor, estaba vinculado prestando servicios desde hace varios años (2013) para la demandada en diferentes modalidades contractuales. A honorarios civiles para la ejecución de convenios y cometidos específicos desde 3 de junio de 2013 a diciembre de 2014. Como adjudicatario de licitación "Contratación de profesionales para la ejecución del programa "Quiero Mi Barrio" Recuperación de Barrios, línea de producto N°1 desde 26 de enero de 2015 a febrero de 2016. A honorarios civiles para la ejecución de programas y cometidos específicos en programas de recuperación de entre 1° marzo 2016 a 31 diciembre de 2017. A honorarios civiles para cometidos Elaborar Estudios y Diseños de Arquitectura y Elaborar las Especificaciones Técnicas de los proyectos y/o términos de Referencia para la ejecución y/o contratación de diseños y/u obras, desde 1° enero a 31 diciembre 2022. Designado a contrata para suplencia, primero en grado 18 y 7,



con 22 horas, entre 1° marzo 2016 a 31 julio 2020; luego desde esta fecha con 44 horas hasta septiembre de 2022, para ser rebajadas sus horas a 22 horas a contar de ese mes y hasta el 31 de diciembre de 2022.

En el año 2022 y luego de la reunión, cuya existencia se referirá en el siguiente Motivo, se le rebaja al actor la designación de horas a contrata de 44 a 22 horas desde el 01 de octubre de 2022 y hasta el 31 de diciembre de 2022, terminando con esa fecha su vínculo con la denunciada. Por otra parte y como refieren los testigos tuvo un contratación civil a honorarios en el periodo septiembre a diciembre de 2022, desempeñando, por cierto, una misma función.

DÉCIMO.- La naturaleza de las labores desempeñadas por el denunciante. Desde el año 2018, era coordinador del equipo de profesionales a cargo de la realización de proyectos de la Secplan. El actor propone en su denuncia que en el año 2018 es trasladado a la (SECPLAN), siendo principalmente jefe de proyectos a cargo de la conformación del equipo técnico de arquitectura, el presupuesto y las instalaciones, asignando funciones, definiendo plazos, realizando seguimiento y revisión constante de la gestión y autorizaba pago de remuneraciones, días administrativos y vacaciones, situación laboral que se mantiene hasta el día 1 de agosto de 2022.

No se ha rendido prueba que dé cuenta que el actor estaba designado formalmente en un cargo de jefatura, con designación de funciones o responsabilidades, cuestión que, tratándose de funcionarios públicos con un régimen estatutario fijado por ley, es relevante. Sin embargo, y atendida la naturaleza de la presente acción y la vulneración que se alega, pierde relevancia dado que lo importante es cuál es la función que en los hechos desarrollaba el denunciante.

En los respectivos decretos de designación a contrata aparece designado el actor solo figura designado como profesional asignado a la secretaria Comuna de Planificación.

Sin perjuicio de lo anterior, casi todos los testigos declaran que el actor tenía asignado como función la coordinación del equipo de profesionales a cargo de la realización de los proyectos a cargo de la mencionada repartición municipal, no con todas las funciones que refiere el actor en su demanda.

Como el representante de la denunciada, en su confesión, señala no saber si el actor estaba a cargo de un determinado equipo o no y que eso lo veía directamente su jefatura, es relevante lo que declara doña Verónica Reyes,

Esa testigo, quien tuvo el cargo de Jefe o Encargada de la mencionada secretaria, en estrados señala que conoce al actor pues fue 3 años administradora municipal, la profesional que queda a cargo de Secplan, lo contrata ese año, luego la testigo regresa a la Secplan, le hizo



seguimiento un par de meses al actor, le gustó su trabajo y el actor quedó como coordinador hasta que fue desvinculado. Señala más adelante que ella regresa a la Secplan en enero de 2020 el actor estaba como coordinador de proyectos y en el equipo de arquitectos había 7 personas, el asesor urbanista, y había 2 dibujantes recién recibidos como arquitectos. Este equipo técnico de arquitectura estaba a cargo del denunciante. Distribuía todo el trabajo pues el alcalde requería y ellos determinaban las líneas de tiempo de demora y el actor elegía que arquitecto ponía en que proyecto porque además él debía coordinar cuando ingresaba el ingeniero, que también él lo coordinaba, pero primero se necesitaba el diseño entregado por parte del arquitecto y luego pasaba a quien hacía los presupuestos y luego pasaba a otra persona que presenta los proyectos y los postula. Más adelante esta testigo señala que en la Secplan estaba ella como directora, una persona a cargo del presupuesto, el equipo de ingeniería, el equipo de arquitectos y dibujantes y paisajista y el actor estaba como coordinador de proyectos. Esa no es una función contratada, él la quiso hacer para poder tener un trabajo mas ordenado y cuando a él lo contrataos de eso, la ex directora de Secplan, que es ingeniera comercial, dijo que ella necesitaba alguien técnico que le ayude con eso porque ella no tiene el conocimiento de los proyectos.

Lo anterior es reafirmado por el testigo Ruiz Fuentes quien señala que el actor era el coordinador de especialidades del municipio, como ellos elaboraban proyectos de mejoramiento urbano, participaban varios profesionales, arquitectos, ingenieros, proyectistas sanitarios y el testigo trabajaba en la unidad de presupuesto que era quien cerraba el ciclo de la elaboración de los proyectos con el tema del costo y todos esos profesionales eran coordinados por el actor.

Por su parte, el señor Guerra Arancibia indica en estrados que en el equipo técnico de la Secplan trabajaban entre arquitectos y dibujante deben unas 10 personas como mínimo que eran parte de la zona de arquitectura y estaban a cargo del actor, les asignaba labores y trabajos, haciendo coordinación, coordinaba al resto de los profesionales, hay proyectos que requieren ingeniería y otros no, pero la mayoría requiere personal que sepa de sanitaria y de hidráulica que el actor debía coordinar y el actor los coordinaba, aparte de las coordinación con las jefaturas directas de la Secplan y la alcaldía.

Por último, el testigo de la denunciada señor González Guajardo, refiere al tribunal que su cargo es ingeniero civil y es coordinador de proyectos en la Secplan, eso desde 1 de agosto de 2022, antes había llegado a la Municipalidad en agosto de 2021. El actor era el encargado o anterior coordinador y luego se le pide que siguiera con los proyectos. Indica que este cargo no es algo escrito sino que



TDYCXFXMXYX

está dado por la confianza en el trabajo y liderazgo con el equipo.

UNDÉCIMO.- La exclusión del rol de coordinador que tenía el denunciante a partir de una reunión ocurrida en julio de 2022. Sin perjuicio de que la acción de tutela laboral fue declarada caduca respecto de hechos ocurridos antes del 5 de septiembre de 2022, está acreditada la existencia y las circunstancias que ocurrieron en una reunión en que participó el actor con el Alcalde de la denunciada, en que fue interpelado por éste respecto de la elaboración del proyecto para la construcción de una ciudad deportiva.

En todo caso y conforme a la teoría del caso del denunciante, reafirmada en sus alegatos de observaciones a la prueba, dicha reunión no en sí misma un hecho en que se hace descansar la acción de tutela sino que es un antecedente que, a juicio del denunciante, explica las circunstancias posteriores sobre las que descansa la acusación que hace el actor.

Lo acontecido en la reunión se acredita (solo para efectos de establecerla como antecedente y no como un hecho vulneratorio) con los dichos de los testigos que asistieron y presenciaron dicha reunión. Doña Verónica Reyes señala al tribunal que ellos tuvieron una reunión de coordinación con el alcalde el 1 de julio, ese día el alcalde los desconoce, ella le dice que lamentaba que el alcalde los haya maltratado, a gritos, al actor le dijo que no sabía nada, que no tiene la experiencia que tiene la persona que trae ahora. Dice esta testigo que, en la reunión en donde estaba el actor presente y el nuevo profesional que iba a estar a cargo, con la nueva Secplan y el administrador Ariel Amigo, el alcalde se molestó, gritó, dijo que se acaba la reunión y ella le dice al administrador porque se queda callado y porque no dijo algo y el le dijo que estaba impactado. Al ser preguntada por el tribunal para preciar esos dichos señala que el actor no tiene experiencia, que el actor no sabe, que el que sabe es el nuevo coordinador, el actor le dice al alcalde que a partir de hoy deja de ser el coordinador, no tiene problemas, el alcalde le señala que efectivamente ya no será coordinador y le pide que le presente la renuncia, y también le pide la renuncia a ella, con gritos. El testigo de la denunciada don Sebastián González (también presente en la reunión) dijo en estrados que sabe y estuvo presente en una reunión donde se trató este proyecto, fue en julio de 2022, el alcalde pidió mostrar la planificación del proyecto, los plazos no se ajustaban a los requerimientos del jefe, del alcalde, es efectivo que lo hizo tranquilamente, fue una reunión de trabajo, algo que pasa en las reuniones en donde no todos estaban de acuerdo, no compartía los puntos de vista, hubo discusiones clásicas de trabajo. El actor se molesta en cierta medida, no perdió el control pero se



molestó y dice que si dejaban al testigo, el seguía hasta ese punto y que ya no le interesaba la coordinación, el alcalde le dijo que las decisiones las tomaba él, y todo en pro del proyecto, no puede decir que eso dijo textual. Ninguno de los dos se perdió el respecto ni perdió la compostura, fue una discusión de trabajo, no estaban de acuerdo y llegaron a esa conclusión. No es efectivo que gritó, habló fuerte. Por ultima, otra asistente a la reunión, doña Mariana Fuentes declaró que se acuerda de una reunión en particular en la que se le ordenó por el alcalde a ella, citar al actor , a Veronica reyes, a don Ariel Amigo , para presentar los avances del proyecto y para ver los plazos, el actor presentó una carta Gantt, él estaba a cargo del proyecto, los plazos superaban diciembre, estaba presente Sebastian González y el alcalde decide, debido a los tiempos en que llevaba el proyecto que llevaba varios meses , no recuerda cuantos, dejar a Sebastian González a cargo del proyecto , fue una reunión tranquila, fue bastante dura pues era un proyecto importante por los retrasos no contemplado, esto es, porque el arquitecto presentó una planificación que el alcalde desconocía. No recuerda si habían plazos anteriores que se hayan alargado. Señala que no sabe cómo explicar la forma en que se desarrolla la reunión. Al alcalde no le gustó el avance del proyecto y pidió que otro profesional se hiciera cargo. Al actor no le gustó la respuesta del alcalde , hizo un gesto de como a hasta aquí sigo yo, el alcalde le dice que es libre de hacer lo que quiera , no se acuerda si alguien dijo algo de una renuncia, luego se paró y se fue.

Determinado que esa reunión existió, que hubo un altercado o discusión entre el denunciante y el alcalde, quien decide que los plazos presentados no eran los que él esperaba y que el proyecto sería entregado a otro profesional, debe razonarse si es efectivo que, como lo plantea el actor en su teoría del caso, a partir de esa reunión fue objeto de constantes situaciones y tratos degradantes que vulneran especialmente su integridad física y psíquica y su derecho a la libertad de trabajo, debido a que, sin razones fundadas ni mediando explicaciones, fue constantemente excluido de las labores y actividades que cotidianamente realizaba, lo que repercutió en su salud tanto física como mental, perjudicando su situación laboral y sus oportunidades de empleo, debiendo necesariamente estarse a las circunstancias ocurridas desde septiembre de 2022 en adelante.

En concepto del tribunal, no hay prueba para establecer que el actor tenía un cargo de jefatura formal, pero si está acreditado que tenía una importante funciones, cuál era la de coordinador de un equipo de trabajo en la Secplan y que estaba a cargo de dicho equipo para la elaboración de proyectos que se presentaban. Se puede establecer, además, que luego de ser sacado como encargado del proyecto de ciudad



deportiva, no se le designa más como coordinador en los mismos términos que lo era hasta antes de citada reunión.

Para concluir lo anterior son suficientes los dichos de todos los testigos de la causa.

Doña Maria Oyarzun Selaive, cónyuge del actor, señala que el 1 de julio, estaban con una capacitación y la llama el actor a las 11,30 afligido y triste por el altercado con el alcalde en una reunión, estaba mal, no entendía porque, luego lo empiezan a bajar de cargos, tenía obras, muchas, lo sacan de esa coordinación que manejaba.

Don Sergio Guerra Arancibia, profesional que formaba parte del equipo de trabajo del cual estaba a cargo el denunciante, refiere que, por lo que supo, el denunciante deja de estar a cargo a mediados de 2022 y eso fue por un altercado que tuvo el actor con el Alcalde que prácticamente lo dejan fuera de todo el asunto de la coordinación y luego cambian jefatura dentro de la Secplan y eso, a su vez, cambió toda la nomenclatura que había dentro de la Secplan. Señala que el actor ya no era el coordinador, otro paso a ser el coordinador, lo cambiaron de funciones y volvió a ser un arquitecto más dentro de la nomenclatura de la Secplan.

Don Marcos Ruiz , testigo del denunciante y que también se relacionaba con las funciones del demandante porque trabajaba en la unidad de presupuestos, relata que el actor fue desplazado del equipo, cree que fue la primera semana de agosto de 2022. este testigo señala que, cuando él llega a la Secplan, estaba Digna Roco como Secplan , y ellos dos trabajaban codo a codo con el alcalde en la elaboración de proyectos , muy comprometidos. Luego sigue la misma figura con Veronica Reyes, sobre todo en pandemia. Eso se quiebra cuando hubo este cambio de jefatura y hubo un cambio con Cristian, debe haber sido la misma fecha cuando ingresa la nueva jefatura, inicios de agosto de 2022. Dice que este cambio fue producto de un problema con un proyecto en particular donde hubo una mala recepción del alcalde, el testigo no estuvo presente, participó el actor y Veronica Reyes, hubo un quiebre y a partir de ahí empiezan los cambios en la jefaturas.

Doña Veronica Reyes, jefa del actor en el cargo de Secretaria Comunal de Planificación, preguntada para que dijera hasta cuando estuvo el actor en esta labor de coordinación el actor, ella señala que ellos tuvieron una reunión de coordinación con el alcalde el 1 de julio , ese día el alcalde los desconoce, ella le dice que lamentaba que el alcalde los haya maltratado, a gritos, al actor le dijo que no sabía nada, que no tiene la experiencia que tiene la persona que trae ahora, y esa persona no ha dado cumplimiento, el alcalde dijo que quería en 5 meses un proyecto, actor le dice al alcalde que no se alcanza en 5 meses, no se alcanza a sacar la recomendación, porque son procesos y el alcalde insiste en que lo necesitaba en 5



meses, la otra persona no lo ha logrado porque no se puede.

DUODÉCIMO.- En relación con los otros hechos indicados como indicios de vulneración señalados en la denuncia. Teniendo presente la limitación que establece la resolución que acoge la excepción de caducidad, se puede concluir lo siguiente:

1.- el actor señala en su denuncia que dejó de ser invitado a las reuniones de planificación y financiamiento; pasa de ser jefe de proyectos y acompañar habitualmente en distintas reuniones al Alcalde a sentirse una persona no grata en la Municipalidad, a la cual sus jefaturas ni siquiera le dirigían la palabra y cortaron todo canal de comunicación.

La información que existe permite concluir que efectivamente el actor era excluido de actividades en el trabajo, de aquellas que antes realizaba, a contar de que asume la nueva jefatura.

Para lo anterior se debe considerar que el testigo señor Guerra señala que la nueva jefatura, la señora Fuentes llega con unas 10 personas, solo se reúne con su gente, entre ellos coordinaba entre ellos, gente que no tiene experiencia porque ella es periodista a cargo de ingenieros, arquitectos y constructores, fue bastante extraña la situación que se produjo en ese tiempo. Los 5 meses que el actor estuvo después que empieza la nueva jefatura, a ellos no los tomaban en cuenta en los proyectos que estaban terminando hace mucho tiempo y probablemente a él le paso lo mismo quedaron fuera como del círculo de importancia de la Secplan. Por su parte, don Marcos Ruiz señaló al tribunal que vio que se genera un cambio en el equipo especialmente con el actor, fue extraño con el, fue desplazado sin un mayor oficialismo, toma el cargo Mariana fuentes con Sebastian González y empezaron a ver cosas directamente con ellos, el testigo dice que tuvo que dejar cosas de lado, de aquellas que veía con el denunciante, pero que fue porque ellos se lo pidieron. Indica que no hubo una reunión para oficializar todo el cambio. Explica que el testigo es el que cierra los presupuestos, teniendo todas las especialidades listas y elaboradas y si presupuesto venía observado desde el gobierno regional, el testigo debía trabajarlo con los distintos profesionales y esa coordinación la veía directamente con el actor. Habían proyectos que tenían prioridad y que, conforme a la jefatura debía seguir con el actor, pero con jefatura nueva comenzaron a desplazarlo en las prioridades y se postergaban al final y desconoce porque ellos lo hicieron, pero la jefatura llegó con su equipo nuevo y empezaron a instalar los lineamientos que ellos estimaban correspondientes. Más adelante agrega que lo ocurrido implicó un cambio notorio en el actor, en su liderazgo, era uno más del equipo e incluso menos que eso, su espacio en la oficina le incluyeron otra persona, no disponía del mismo lugar, este equipo nuevo llega con mucha



gente, el edificio no daba abasto, empezaron incluir gente en las oficinas, no respetaron antigüedad ni nada y así le pasó al actor.

2.- Indica también el actor que fue eliminado de distintos grupos de WhatsApp en los que se compartía información sobre los proyectos pues según comentó la administradora se sentían incómodos con su presencia. Al respecto tampoco hay prueba o fuentes de información que permitan confirmar este hecho en los términos que se plantean.

3.- Afirma en la denuncia que le habría instruido de no poder seguir visitando la obra "Restauración del Palacio Pereira" en Santiago (sólo a él lo privan de asistir a esa visita, ya que el resto de sus compañeros de equipo sí realizaron el mencionado viaje), en la cual tenía activa participación, ello en noviembre de 2022, siendo arquitecto proyectista de la construcción del mercado provisorio y habiéndose fijado una visita de los consejeros regionales a la obra y también al Mercado Central, para apreciar el avance de la obra y despejar dudas, fue excluido por doña Mariana Fuentes, quien le indica que sería el Inspector Técnico de Obra (ITO) o el Administrador de Obra quien expondría frente a los Consejeros Regionales, el que mostró un claro desconocimiento del proyecto, sin poder resolver la mayoría de las dudas, motivo por el cual se recurrió de urgencia al actor para dar respuesta a las interrogantes. En los términos y con el alcance que le da el actor, tampoco se rinde prueba que permita establecer que este hecho es cierto, más allá de que la denunciada, reconoce que fueron otras personas a la visita y no fue destinado el actor.

4.- Es efectivo, por otra parte que se le rebajaron sus horas de contrata, debiendo analizarse más adelante cual fue la justificación de aquella medida, debiendo tenerse presente que, es una hecho de la causa que si existió esta rebaja, también tuvo una contratación a honorarios de forma paralela, como además, ya había ocurrido antes con el actor.

5.- Invoca como indicios la complicación de su estado de salud. La denuncia señala que el trato recibido complicó su salud física y psicológica, consistente en dolor lumbar y de tobillo que le llevaron a hacer uso de 15 días de licencia producto de una grave crisis lumbar. Además, los mismos hechos le generaron gran estrés, ansiedad, constante estado de alerta y nerviosismo, el recrudecimiento de dolencias que nunca pudo tratar, dolores insoportables, especialmente en columna y tobillo, planificando y tomando la decisión de cometerse a una intervención quirúrgica en octubre o noviembre, pero la demandada, ahonda su situación de



detrimento, al degradarlo en su estatus y condiciones laborales, imposibilitando toda esa planificación. Refiere que a raíz de la exclusión llevada a cabo por la demandada en su contra, su salud tanto física como mental se deterioró notablemente en una forma en que, de no haber mediado todo lo sucedido, no hubiese ocurrido sucedido.

En concepto del tribunal está acreditada la condición de salud física y psíquica del actor. Efectivamente, incluso los testigos de la denunciada refieren saber la situación de dolores o dolencias físicas del actor, e incluso su intención de someterse a una intervención quirúrgica. Está acreditado que fue objeto de atención psicológica y psiquiátricas con las boletas de servicios. Hay antecedentes de que hizo uso de licencias médicas en el periodo. Su cónyuge declara en estrados que después de la reunión ya señalada, el actor empieza con un trastorno ansioso, terapia con psicóloga una vez a la semana, diagnóstico de trastorno ansioso, lo que es coherente con los documentos que acreditan servicios médicos y con los dichos de la señora Verónica Reyes quien declara que una vez conversó con el actor, lo vio súper mal y le hablo de Dios, que necesitaba una ayuda externa y le dijo que lo evaluara el psicólogo o un psiquiatra

6.- Tanto la tarjeta de vida funcionaria como los dichos de la ex jefe del actor, quien lo califica en parte del periodo en que labora el actor a contrata (justamente el periodo anterior a la llegada de la nueva jefatura), permiten confirmar fácticamente que el denunciante tuvo un rendimiento profesional ejemplar, refrendado por sus calificaciones desde 2019 a 2022 en Lista N°1.

Doña Verónica Reyes declara ante estrados que conoce al actor pues fue 3 años administradora municipal, la profesional que queda a cargo de Secplan, lo contrata ese año, luego la testigo regresa a la Secplan, le hizo seguimiento un par de meses al actor, le gustó su trabajo y el actor quedó como coordinador hasta que fue desvinculado. El actor se destacó en todo lo relacionado con el Covid siempre presencial, incluso hay felicitaciones de los directores por la planificación del actor en la conectividad de los alumnos. Indica que como jefatura directa debía calificar al actor y siempre lo calificó con un 7 y además señalo a la comisión que él se destacaba.

DÉCIMO TERCERO. Panorama indiciario suficiente. El artículo 493 del Código del Trabajo establece que *“Cuando de los antecedentes aportados por la parte denunciante resulten indicios suficientes de que se ha producido la vulneración de derechos fundamentales, corresponderá al denunciado explicar los fundamentos de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad”*.

En concepto de este tribunal la prueba aportada arroja



un panorama indiciario suficiente para establecer que la denunciada, en el desarrollo de la relación laboral estatutaria que lo vinculaba con el actor, vulneró las garantías constitucionales del denunciante.

En efecto, tal como consta de los considerandos anteriores, en síntesis, se puede concluir que el denunciante estando vinculado con la Municipalidad de Talca desde el año 2013 en virtud de diferentes modalidades contractuales y de designación, habiendo sido calificado con notas máximas en los periodos inmediatamente anteriores y desempeñando en el año 2022, la labor de coordinador de un equipo interdisciplinario de profesionales de la Secretaría Comunal de Planificación, y producto de un altercado o discusión que tuvo en una reunión con el Alcalde de la denunciada, fue excluido de dicho cargo o función, así como de otras funciones y labores dentro de la respectiva Secretaría, siendo además rebajadas su horas de contrata de 44 a 22, afectando su salud física y psíquica.

Si bien los actos de acoso laboral no pueden ser objeto de un análisis para determinar que se trata de un acoso justificado, debe el tribunal analizar como la denunciada justifica tanto la exclusión de funciones, la decisión de quitarle la labor de coordinador y la rebaja de las horas a contrata.

En síntesis la denunciada señala respecto de los hechos acreditados como indicios:

1.- que el actor, en su calidad de profesional de la Secretaría Comunal de Planificaciones, jamás ha sido excluido de sus labores, figurando como encargado o proyectista, de obras como el Mercado provisorio, el Trencito y Centro Diurno.

2.- que tanto el alcalde y quien sirva el cargo de director de la Secretaría Comunal de Planificaciones, tiene plena facultad para disponer las funciones que corresponden a los servidores de su dependencia, incluso el cambio de las mismas, por cuanto aquellas no son inamovibles.

3.- que pese a que no existe el cargo de jefatura de proyectos, ni que las designaciones a contrata del actor no lo designan como jefatura, efectivamente el denunciante tuvo a su cargo la coordinación de proyectos, pero no es efectivo que haya tenido a su cargo 10 profesionales respecto de los cuales les entregaba tareas y autorizaba el pago de sus remuneraciones, días administrativos y vacaciones ya que estas atribuciones están radicadas en la directora/a Secplan.

4.- que se estaba al tanto de los problemas físicos relacionados con rodilla y espalda, los que tenían una data anterior, sin que haya responsabilizado a funcionarios de la Municipalidad por ello y nunca se le cuestionaron sus licencias médicas.

5.- que conforme al artículo 58 de la ley N° 18.883 un servidor público tiene como obligaciones, entre otras, la de



desempeñar personalmente las funciones del cargo en forma regular y continua, y obedecer las órdenes impartidas por el superior jerárquico, y resulta legítimo que el alcalde o los directores a quienes se haya asignado la tarea de coordinar las distintas unidades municipales, puedan organizar, redefinir y modificar eventuales funciones para realizar una mejor gestión.

6.- que el actor ha tenido modificaciones contractuales y en sus funciones, cuestión que solo obedece a un ejercicio de las facultades propias de la máxima autoridad comunal y de los directores que han tenido a cargo la Secretaría Comunal de Planificación, asumiendo el 1 de agosto de 2022, funciones una nueva directora.

7.- que, como el actor tenía proyectos críticos a cargo, su principal preocupación era avanzarlos, presentado incluso los plazos para cada uno de ellos, mencionándosele, también para el proyecto Ciudad Deportiva, que, si fuese necesario incluir más profesionales para terminar esos proyectos, que lo hiciera, sin embargo, el denunciante nunca lo solicitó. Es decir, siempre se le dio el apoyo para un cumplimiento oportuno y eficaz de las funciones que tenía a cargo como profesional de SECPLAN.

8.- que el actor no pudo cumplir con la elaboración del proyecto de "Construcción de ciudad deportiva Talca", en ciertos plazos y con cierto monto presupuestario.

9.- que en los primeros 4 meses que le tocó estar a cargo a la nueva directora de SECPLAN, el denunciante participó de todas las reuniones en las cuales estaba a cargo de proyectos, asistiendo incluso en reuniones con otros profesionales de otras instituciones y de otros departamentos municipales. Nunca se le negó que participara en acciones o reuniones donde él se encontraba a cargo como arquitecto. De hecho, el mismo definía a qué reuniones ir y a cuáles no.

10.- que ha tenido todos los permisos que ha solicitado para avanzar en resolver su tema médico, jamás poniendo en duda las horas médicas, las horas de exámenes, el teletrabajo en espera de resultados de COVID de su familia directa, aun cuando ya no existía para ese tiempo el contacto estrecho.

11.- que expuesta su situación médica, era necesario rebajar la carga laboral dejándolo a cargo de lo estrictamente crítico para que tuviese el tiempo de cerrar esos proyectos o por lo menos dejarlos avanzados, puesto que anunció que debía someterse a cirugías en un futuro cercano.

Pues bien, a juicio del tribunal y conforme a la prueba rendida por la denunciada, las razones dadas en la contestación para justificar, particularmente la exclusión de funciones y la rebaja de horas de contrata, no son suficientes por cuanto no desacreditan los indicios ya establecidos, ni pueden justificar la medida, mas allá de una razón meramente formal (la facultad de dar instrucciones a los funcionarios). Como puede observarse de la prueba de la



denunciada, a quien le corresponde acreditar los antecedentes que justifican la medida, la documental solo da cuenta de situación contractual funcionaria del denunciante y los oficios no aportan mayor información al respecto. Los testigos se esfuerzan en hacer presente el supuesto retraso del actor en la formulación de proyectos por parte del actor, pero ninguna prueba más objetiva y documental aportan, más que sus propios dichos, teniendo presente que la testigo señora Fuentes solo asume como Jefatura del actor en agosto de 2022 (no da razones para conocer la labor del actor, mas allá de asistir a reuniones como asesora del alcalde), pero no aportan información que desvirtúa la conclusión acerca de los indicios a que arribó el tribunal.

DÉCIMO CUARTO.- Existencia de una conducta de acoso laboral en contra del actor que le produjo afectación de su integridad psíquica. Procede acoger la acción de tutela laboral. El artículo 485 del Código del Trabajo señala que *"El procedimiento contenido en este Párrafo se aplicará respecto de las cuestiones suscitadas en la relación laboral por aplicación de las normas laborales, que afecten los derechos fundamentales de los trabajadores, entendiéndose por éstos los consagrados en la Constitución Política de la República en su artículo 19, números 1°, inciso primero, siempre que su vulneración sea consecuencia directa de actos ocurridos en la relación laboral, 4°, 5°, en lo relativo a la inviolabilidad de toda forma de comunicación privada, 6°, inciso primero, 12°, inciso primero, y 16°, en lo relativo a la libertad de trabajo, al derecho a su libre elección y a lo establecido en su inciso cuarto, cuando aquellos derechos resulten lesionados en el ejercicio de las facultades del empleador.*

También se aplicará este procedimiento para conocer de los actos discriminatorios a que se refiere el artículo 2° de este Código, con excepción de los contemplados en su inciso sexto.

Se entenderá que los derechos y garantías a que se refieren los incisos anteriores resultan lesionados cuando el ejercicio de las facultades que la ley le reconoce al empleador limita el pleno ejercicio de aquéllas sin justificación suficiente, en forma arbitraria o desproporcionada, o sin respeto a su contenido esencial. En igual sentido se entenderán las represalias ejercidas en contra de trabajadores por el ejercicio de acciones judiciales, por su participación en ellas como testigo o haber sido ofrecidos en tal calidad, o bien como consecuencia de la labor fiscalizadora de la Dirección del Trabajo."

Por su parte, al conceptualizar el acoso laboral, como una conducta del empleador que atenta contra la dignidad humana, el Código del trabajo entrega los elementos o condiciones necesarias para que dicha conducta se configure:



"Asimismo, es contrario a la dignidad de la persona el acoso laboral, entendiéndose por tal toda conducta que constituya agresión u hostigamiento reiterados, ejercida por el empleador o por uno o más trabajadores, en contra de otro u otros trabajadores, por cualquier medio, y que tenga como resultado para el o los afectados su menoscabo, maltrato o humillación, o bien que amenace o perjudique su situación laboral o sus oportunidades en el empleo."

En el presente caso y relacionando todos los aspectos facticos que se han establecidos en los motivos Noveno a Duodécimo, se puede concluir la existencia de conductas de acoso laboral emanadas de la denunciada, en contra del actor, que le produjo una afectación de integridad psíquica, e el contexto y desarrollo de la relación laboral estatutaria.

En efecto, las conductas ya descritas son constitutivas de conductas de maltrato que evidentemente perjudicaron la situación laboral del denunciante sustrayéndolo de labores dentro del ámbito de trabajo, y rebajándole sus horas de contrata, que por cierto, gozan de mayor estabilidad que una designación a honorarios, sin justificación suficiente, más allá de la facultad que tiene la jefatura de determinar que funcionario puede o no tener la labor de coordinador.

La estructura normativa del acoso laboral establece la ocurrencia de un resultado, sino que el resultado cualquier menoscabo, maltrato o humillación, o bien que amenace o perjudique la situación laboral del trabajador víctima o sus oportunidades en el empleo. Y en este caso claramente hay una afectación de la situación laboral del denunciante.

DÉCIMO QUINTO. En cuanto a la indemnización por daño moral.

En concepto de este sentenciador, y conforme al texto del artículo 495 N° 3 del Código del Trabajo, la indemnización de hasta 11 remuneraciones del artículo 489 es de naturaleza sancionatoria para el caso de vulneración de garantías constitucionales con ocasión del despido.

Entiende el tribunal que, conforme a lo anterior, la ley no excluye la posibilidad de que, como medida de reparación, la victima de vulneración de derechos fundamentales, pueda reclamar y obtener una indemnización de aquellas que son procedentes, como indica la norma del N° 5 del artículo 495, pero en caso, la procedencia debe ser determinada conforme a las normas y principios que rigen la indemnización de perjuicios.

En este caso el denunciante pide que se condene a una suma de dinero equivalente a 11 remuneraciones, bien sea como medida reparatoria de lesión de derechos fundamentales o a titulo de daño moral por acoso laboral

La afectación de un derecho fundamental no supone necesariamente la existencia de un daño indemnizable, pudiendo existir una afectación, pero no un daño. En el presente caso, estando acreditada la existencia de una



negativa condición de salud previa, las atenciones psicológicas y psiquiátricas se derivan precisamente de los actos de acoso ya acreditados también, provienen o son consecuencia directa de la conducta de la denunciada acreditada a partir de su exclusión de funciones y su degradación estatutaria, lo que, en este caso en particular, puede ser concluido en esta sentencia, porque son concordantes con los tiempos en que se producen estos actos de vulneración.

Se cumplen así la exigencias de una conducta de la denunciada, imputable de manera culpable y que ha producido un daño en el actor, el que se valora por el tribunal en la suma de \$8.000.000.

Por todas estas consideraciones, normas legales ya citadas y lo dispuesto en los artículo 415, 420, 425, 432, 446, 452, 453, 454, 456, 485, 489, 493 y 495 del Código del Trabajo, se resuelve: **SE ACOGE** la denuncia en procedimiento de tutela laboral deducida por don **Cristian Manuel Sepúlveda Albornoz**, en contra de **la I. Municipalidad de Talca**, ambos ya individualizados y en consecuencia se declara:

I.- Que la denunciada **I. Municipalidad de Talca**, vulneró el **derecho a la integridad física y psíquica del denunciante don Cristian Manuel Sepúlveda Albornoz**, en razón de haberse ejercido **actos de acoso laboral**, y en consecuencia, la denunciada deberá pagar al actor \$8.000.000 por concepto de indemnización por daño moral.

II.- Que la suma referida precedentemente deberán ser pagadas debidamente reajustada, de acuerdo con la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de la presente sentencia, una vez firme y el pago efectivo, con los intereses corrientes para operaciones reajustables desde la fecha de la mora y la del pago efectivo.

III. Que por resultar completamente vencida se condena a la denunciada al pago de las costas de la causa, regulándose desde ya las personales en la suma de \$ 800.000.

Las partes quedan notificadas de la presente sentencia dictada con esta fecha, sin necesidad de posterior notificación.

Regístrese y en su oportunidad archívese.

RIT N° T-115-2022

RUC N° 22- 4-0441345-0

Dictada por **Jaime Cruces Neira**, Juez titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Talca.



TDYCXFXMXYX



A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>